



"Por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en cumplimiento al artículo 1º del decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la República"

DECRETO No. 1040

La **ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, por el Código Nacional de Policía y por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Nacional en su numeral segundo establece:

"Artículo 315. Son atribuciones del Alcalde: (...) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la república y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante."

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dice en su literal B): "FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley y las ordenanzas, los acuerdos y los que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo.

"Además de las funciones anteriores, los Alcaldes tendrán las siguientes: (...) B) en relación con el orden público: (...)

"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad por la Ley, si fuere el caso, medidas tales como:

"a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos (...)."

Que el artículo 2º del Código Nacional de Policía señala que "A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad (...)

Que el artículo 24 de la Constitución dice que "Todo Colombiano con limitaciones que establezca la ley tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional (...)"

Que el Artículo 1º, inciso 2do, de la Ley 769 de 2002, señala: " En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la constitución, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de sus habitantes (...)"

Que el literal B) numeral 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, manifiesta que en relación con el orden público, el Alcalde le corresponde dictar para su mantenimiento o restablecimiento, medidas tales como restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos.

Que igualmente el Código Nacional de Tránsito Terrestre, contempla en su artículo 7º: "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio (...)", en concordancia con lo establecido en el artículo 7º de la C.N.

Que el artículo primero del Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006 expedido por el Ministerio de Transporte dice: "en los municipios o Distritos donde la autoridad municipal o Distrital verifique que se esta desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas y en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales de acuerdo con las necesidad. Dichas medidas se tomaran por periodos inferiores o iguales a un año".

Que en la ciudad hay matriculado un número de 12542 motocicletas y vienen expedidos en Cartagena un aproximado de 42500 Soat, lo que se traduce al hecho de que en Cartagena pueden estar rodando una cantidad de motocicletas que supera el 300% de lo matriculado.

Que se suma a lo anterior el hecho de que la infraestructura vial que a la fecha viene siendo objeto de intervención en su eje central por la construcción del sistema integrado de transporte masivo (TransCaribe) en los tramos tres (Cuatro Vientos – Puente de la Loma de Bazurto) e inicio del tramo cuatro (El Amparo – Portal), lo que obliga a desplegar la movilidad vehicular por las escasas vías del Distrito de Cartagena.

Que hay que reconocer que la accidentalidad en general, bajó en el primer semestre del 2009 en un 30%, tal como lo reconoció el Fondo de Prevención Vial en nota de prensa publicada en el Universal, lo que significa que



"Por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en cumplimiento al artículo 1º del decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la República"

Pág No. 2

DECRETO No. 1040

04 SET. 2009

las medidas tomadas y campañas realizadas han dado buenos resultados que se traducen en la consecuente disminución de accidentalidad dada a conocer.

Que se hace necesario, continuar tomando aplicando medidas para que disminuya aun más la accidentalidad en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que indudablemente la medida del día sin moto mejora la movilidad por lo que se mantendrá la medida que sobre este punto se adoptó en el Decreto 0683 de septiembre 4 del 2008 y como complemento a esta decisión se hace necesario apoyarla incluyendo el día sábado con pico y placa.

Que mediante Decreto 0683 de septiembre 4 de 2008, que tiene vencimiento 5 de septiembre del 2009, fueron tomadas medidas de circulación de motocicletas en cumplimiento del artículo 1º del Decreto Nacional 1961 del 4 de septiembre del 2006 expedido por el Presidente de la República, por lo que se hace necesario dar cumplimiento no solo al decreto Nacional 1961 ibidem, sino también tomar medidas para reducir aun mas los índices de accidentalidad, de acuerdo a lo que viene dicho en las consideraciones del presente Decreto.

Que en razón de lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Restrínjase, todos los días, la circulación temporalmente de los vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, en el horario comprendido entre las 11:01 p.m. a 4:59 a.m., en todo el territorio del distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a partir del 6 de septiembre de 2009 hasta el 5 de septiembre del 2010.

PARAGRAFO. Exceptúese de esta prohibición las motocicletas de miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de las entidades estatales, personal de los organismos de socorro, escoltas, personal de empresas de seguridad privada, siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y porten carnet original.

ARTICULO SEGUNDO: Restrínjase en todo el territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la circulación de vehículos tipo moto de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, el segundo y último viernes de cada mes, a partir de septiembre 6 de 2009 hasta el día 5 de septiembre de 2010.

PARAGRAFO. Exceptúese de esta prohibición a los miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de las entidades estatales, personal de los organismos de socorro, supervisores y coordinadores adscritos a las empresas de vigilancia privada, siempre y cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones, los cuales deberán estar debidamente identificados con carnet original.

ARTICULO TERCERO: Restrínjase el ingreso y circulación de los vehículos automotores denominados motocicletas de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, al centro amurallado de la ciudad de Cartagena de Indias incluyendo al Barrio Getsemani, desde el 6 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de septiembre de 2010.

PARAGRAFO PRIMERO: Se permitirá la circulación de motocicletas a la altura de la India Catalina, Avenida Luis Carlos López, hasta la Concolon donde las motocicletas deberán seguir su recorrido hacia sus destinos.

PARAGRAFO SEGUNDO. Exceptúese de la restricción contenida en el presente artículo, a los motociclistas miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, Fiscalía General de la Nación, notificadores de juzgados y tribunales, personal de entidades estatales, personal de los organismos de socorro, escoltas, supervisores y coordinadores adscritos a las empresas de vigilancia privada, personal utilizado por restaurantes y droguería para el reparto de comidas y medicamentos, siempre y cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones, los cuales deberán estar debidamente identificados con carnet original.

ARTÍCULO CUARTO: Para que las personas exceptuadas del cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo primero concretamente el personal de las entidades estatales, personal de los organismos de socorro, escoltas, párrafo del artículo segundo, párrafo segundo del artículo tercero, párrafo primero del artículo sexto del presente Decreto, puedan acceder a la excepción deben remitir a la oficina de tránsito, la relación de los vehículos que utilizarán dichas entidades.



"Por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en cumplimiento al artículo 1º del decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la República"

DECRETO No. 1040

Pág. No. 3

04 SET. 2009

ARTICULO QUINTO. Se restringe el estacionamiento de todos los vehículos tipo moto de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo cuatrimotos, en los parqueaderos de las edificaciones de uso público tales como: entidades públicas, clubes, estaciones de servicio de gasolina, estaciones de servicio de gas natural, bancos y en todas las vías del Distrito.-

ARTÍCULO SEXTO: Restringir en las vías del Distrito de Cartagena de Lunes a Sábado, la circulación de vehículos tipo motos de cualquier modalidad y cilindraje incluyendo cuatrimotos, desde el 6 de septiembre del 2009 hasta el 5 de septiembre de 2010, restricción que se llevara a cabo así:

Los **días Pares solo** circularan motocicletas que terminen en número **pares**, incluyendo el 0 y los **días impares solo** circularan motocicletas que terminen en números **impares**.

PARAGRAFO PRIMERO. Exceptúese de la restricción contenida en el presente artículo, a los motociclistas miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, Fiscalía General de la Nación, notificadores de juzgados y tribunales, personal de entidades estatales, personal de los organismos de socorro, escoltas siempre y cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones, los cuales deberán estar debidamente identificados con carnet originales.

PARAGRAFO SEGUNDO. Además se exceptúa al personal de las empresas de seguridad privada, de mensajerías, droguerías y restaurantes, los cuales deben haber obtenido la viabilización de la excepción de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero. Amen de lo anterior, deben estar debidamente acreditados con carnet originales, de visible comprobación y estar en ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO TERCERO. El conductor de motocicletas que transite el día de restricción será sancionado con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, de acuerdo con el artículo 131 de la ley 769 de 2002, literal c, numeral 14. Además será inmovilizado.

ARTICULO SEPTIMO: Los conductores y/o propietarios de vehículo tipo moto que circulen con acompañante dentro de las zonas u horarios de restricción, establecidos en los artículos 1,2,3,4 y 5 del presente Decreto será sancionado de acuerdo con el artículo segundo del decreto 2961 del 4 de septiembre expedido por el Presidente de la República, debiendo consignar en la observación que se trata de la violación del Decreto Distrital que nos ocupa, anotando el número del artículo del Decreto que se vulnera, las cuales son:

- Si incurre en la prohibición por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales vigentes. Adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco (5) días.
- Si incurre en la prohibición por segunda vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes. Adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de veinte (20) días y suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses por reincidir por la prestación del servicio no autorizado.
- Si incurre en la prohibición por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diario vigentes. Adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cuarenta (40) días y cancelación definitiva de la licencia de condición por reincidir en la prestación del servicio no autorizado, luego de agotado el término de esta sanción que se impone en el anterior literal.

PARAGRAFO. En los casos de establecerse, por parte de las autoridad de Tránsito, la prestación del servicio no autorizado utilizando motocicletas de cualquier modalidad, deberá indicarse el código de infracción de tránsito correspondiente al No 87, situación que se registrara, de manera independiente, a cada una de las infracciones que se indican en el presente decreto. Esto es, cada infracción de las normas contenidas en este decreto debe consignarse, por separado, en sus respectivos comparendos.

ARTICULO OCTAVO. Para efecto de viabilizar la excepción de la restricción que viene indicada en el párrafo primero del artículo primero del presente Decreto relacionada con el personal de empresas de seguridad privada y la excepción establecida en el párrafo segundo del artículo sexto del presente Decreto, se debe presentar a la oficina del Datt, la solicitud correspondiente con copia de la documentación en regla del vehículo y del conductor, así como el paz y salvo de la Simit de acuerdo el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, debiendo estar a paz y salvo, por todo concepto. La presentación de la solicitud no suple la autorización que viabilice la circulación por parte de la oficina del Datt y tampoco crea ningún derecho a quien haya portado un permiso con vigencias de los anteriores Decretos, por lo que de no cumplir con las exigencia para el trámite de la obtención del permiso de circulación, refiriéndonos a los que lo requieran y se encuentren exceptuados, la administración deberá devolver la documentación correspondiente.



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA

"Por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en cumplimiento al artículo 1º del decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la República"

DECRETO No. 1040

Pág. No. 4

04 SET. 2009

PARAGRAFO PRIMERO. Amen de lo anterior, quienes se encuentren exceptuados, deben estar debidamente acreditados, con Carnet original de visible comprobación y estar en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO NOVENO: Quedan sin efecto, a partir del 6 de septiembre del 2009, cualquier permiso expedido por la Administración / DATT a propietario, tenedores y / o poseedores de vehículos en horas restringidas y expedidos con fundamento en el Decreto Distrital 0683 del 4 de septiembre de 2008 y anteriores a este.

ARTICULO DECIMO: El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, el Cuerpo Especializado de la Policía Nacional, serán los encargados de hacer cumplir el presente decreto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias y su vigencia será a partir del 6 de septiembre del 2009 hasta el 5 de septiembre del 2010.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., el día

04 SET. 2009

JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C.

Revisó y aprobó:
ELIANA FERRE BOLAÑOS
Directora DATT

Revisó:
MARCELA GONZALEZ ARAUJO
Subdirección Jurídica Datt

Proyectó:
ORLANDO CABEZAS SANABRIA
Profesional Universitario Especializado DATT.

Revisó:
ERICA MARQUEZ NAJERA
Jefe Oficina Jurídica Alcaldía Mayor